



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRIFOS ACROLIM S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFOS  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1372-2017-OEFA/DFSAI/SDI; y,

## CONSIDERANDO:

## I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Loreto del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Loreto**), en el marco de sus funciones de supervisión, realizó acciones de supervisión a las diversas unidades fiscalizables de Grifos Acrolim S.R.L. (en adelante, **Acrolim**). Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios, se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Cuadro N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Acrolim

UNIDAD FISCALIZABLE	FECHAS DE SUPERVISIÓN	ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA	INFORME DE SUPERVISIÓN	INFORME TÉCNICO ACUSATORIO
<b>Grifo N° 1</b> Ubicado en el Margen Izquierdo del Río Marañón, altura de la Calle Ayacucho, Distrito de Nauta, Provincia y Departamento de Loreto.	24 de octubre del 2013	Actas de Supervisión N° 10201, 10202, 10203 y 10204 <sup>2</sup>  (Acta de Supervisión N° 1)	Informe N° 024-2013-OEFA/OD LORETO-HID <sup>3</sup>  (Informe N° 1)	023-2016-OEFA/OD LORETO <sup>4</sup> del 20 de mayo del 2016  (ITA N° 1)
<b>Grifo N° 2</b> Ubicado en el Margen Derecho del Río Napo-Puerto Mazán, Distrito de Mazán, Provincia de Maynas y	25 de octubre del 2013	Actas de Supervisión N° 005513 y 005515 <sup>5</sup> (Acta de Supervisión N° 2)	Informe N° 025-2013-OEFA/OD LORETO-HID <sup>6</sup>  (Informe N° 2)	026-2016-OEFA/OD LORETO <sup>7</sup> del 27 de mayo del 2016  (ITA N° 2)

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20280209962.

<sup>2</sup> Páginas del 28 al 31 del Informe de N° 024-2013-OEFA/OD LORETO contenido en disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas del 21 al 24 del Informe de Supervisión N° 025-2016-OEFA/OD LORETO contenido en disco compacto obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>6</sup> Contenido en disco compacto obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 15 al 26 del Expediente.





Departamento de Loreto.				
<b>Grifo N° 3</b>  Ubicado en el Margen Izquierdo del Río Amazonas-Puerto Masusa, Distrito de Punchana, Provincia de Maynas y Departamento de Loreto.	15 de marzo del 2016	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>8</sup>  <b>(Acta de Supervisión N° 3)</b>	Informe de Supervisión Directa N° 035-2016-OEFA/OD LORETO <sup>9</sup>  <b>(Informe N° 3)</b>	093-2016-OEFA/OD LORETO <sup>10</sup> del 11 de noviembre del 2016  <b>(ITA N° 3)</b>
<b>Grifo N° 4</b>  Ubicado en el Puerto Lao en el Margen Izquierdo del Río Amazonas, Distrito de Iquitos, Provincia de Maynas y Departamento de Loreto.	23 de marzo del 2016	Acta de Supervisión Directa S/N <sup>11</sup>  <b>(Acta de Supervisión N° 4)</b>	Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/OD LORETO <sup>12</sup>  <b>(Informe N° 4)</b>	094-2016-OEFA/OD LORETO <sup>13</sup> del 11 de noviembre del 2016  <b>(ITA N° 4)</b>

2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017<sup>14</sup>, notificada a Acrolim el 17 de noviembre del 2017<sup>15</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Acrolim, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
3. Asimismo, es necesario indicar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1988-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2017, se rectificó los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de diciembre del 2017, la SDI notificó a Acrolim el Informe Final de Instrucción N° 1372-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>16</sup> (en adelante, **Informe Final**).
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Acrolim no ha presentado escrito de descargos al presente PAS.

<sup>8</sup> Páginas del 76 al 78 del Informe de Supervisión Directa N° 035-2016-OEFA/OD LORETO contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

<sup>9</sup> Contenido en disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 27 al 38 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas del 45 al 48 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/OD LORETO contenido en el disco compacto obrante en el folio 38 del Expediente.

<sup>12</sup> Contenido en disco compacto obrante en el folio 48 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas del 39 al 48 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios del 49 al 54 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 57 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 65 al 73 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>.
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>17</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>18</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Grifos Acrolim S.R.L. no cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos en los Grifos N° 1 y N° 2

16. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>19</sup>, (en adelante, RPAAH) el cual señala que se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo<sup>20</sup>.

17. En concordancia con ello, el numeral 5 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad<sup>21</sup>.

18. De acuerdo a las normas citadas, se desprende que en las actividades de hidrocarburos, las empresas generadoras de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal deben contar con un Registro de Generación de Residuos en General.

#### a) Análisis del hecho imputado

19. Durante las acciones de supervisión del 24 y 25 de octubre del 2013 a las unidades fiscalizables N° 1 y N° 2 de Acrolim, la OD Loreto constató que no cuentan con un Registro de Generación de Residuos en General, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 1<sup>22</sup> y N° 2<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

<sup>20</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**  
*"Artículo 50°.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo".*

<sup>21</sup> **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065**  
*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

<sup>22</sup> Página 30 del Informe de N° 024-2013-OEFA/OD LORETO contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 25 del Informe de N° 025-2013-OEFA/OD LORETO contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

20. En ese sentido, la OD Loreto plasmó el referido hecho detectado en los Informes N° 1<sup>24</sup> y N° 2<sup>25</sup>, conforme se observa a continuación:

**INFORME N° 1**

**HALLAZGO N° 12**

*En la supervisión Ambiental de campo realizada al establecimiento, el 24/10/2013, se requirió verbalmente al administrado el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos, el mismo que no fue presentado, tal como quedo registrado en el acta de supervisión.*

**INFORME N° 2**

**HALLAZGO N° 7**

*En la supervisión ambiental de campo realizada al establecimiento, el 25/10/2013, se requirió verbalmente al administrado el registro de generación de residuos sólidos peligrosos, el mismo que no fue presentado, tal como quedó registrado en el acta de supervisión.*

21. En consecuencia, en los ITAs N° 1<sup>26</sup> y N° 2<sup>27</sup>, la OD Loreto concluyó que Acrolim al no contar con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos y no Peligrosos, habría contravenido la obligación establecida en el artículo 50° del RPAAH.
22. Por todo ello, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, Acrolim no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Acrolim ha infringido el artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que, los Grifos N° 1 y N° 2 no cuentan con un Registro de Generación de Residuos Sólidos.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Acrolim en este extremo del presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Grifos Acrolim S.R.L. no presentó sus Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Ruido y Efluentes Líquidos del II semestre del 2013 y I semestre del 2014 correspondiente al Grifo N° 3.**

24. El Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>28</sup> establece que, los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo, asimismo, los referidos reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> Página 23 del Informe de N° 024-2013-OEFA/OD LORETO contenido en el disco compacto obrante en el folio 14 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 25 del Informe de N° 025-2013-OEFA/OD LORETO contenido en el disco compacto obrante en el folio 26 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 12 (reverso) del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 25 del Expediente.

<sup>28</sup> Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

<sup>29</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

25. En el presente caso, conforme se constata en el Plan de Manejo Ambiental de Acrolim, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-GRL/DREM el 17 de marzo del 2009, se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de aire, ruido y efluentes líquidos de forma semestral, y en consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 59° del referido Reglamento, Acrolim debió de presentar sus informes de monitoreo ambiental hasta el último día hábil del mes siguiente de su vencimiento.

a) Análisis del hecho imputado

19. Respecto del presente hecho imputado, conforme con lo consignado en el Informe N° 3<sup>30</sup>, la OD Loreto constató producto de una supervisión documental que Acrolim no presentó sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al segundo semestre de 2013 y primer semestre de 2014 del Grifo N° 3.

20. En ese sentido en el ITA N° 3<sup>31</sup>, la OD Loreto acusó a Acrolim por no haber presentado sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al segundo semestre del 2013 y primer semestre del 2014.

21. Por todo ello, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Acrolim no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Acrolim ha infringido el artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de los semestres antes referidos correspondientes al Grifo N° 3.

22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Acrolim en este extremo.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: Grifos Acrolim S.R.L. no presentó sus Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, Ruido y Efluentes Líquidos de los periodos correspondientes al II semestre del 2014 y I y II semestre del 2015 en el Grifo N° 3.**

23. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>32</sup> (en adelante, Nuevo RPAAH) establece que, los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo; asimismo, los referidos informes de monitoreo serán presentados ante

*Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG"*

<sup>30</sup> Página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 035-2016-OEFA/OD-LORETO.

<sup>31</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>32</sup> Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.





la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo<sup>33</sup>.

24. En el presente caso, conforme se constata en el Plan de Manejo Ambiental de Acrolim, aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2009-GRL/DREM el 17 de marzo del 2009, se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de aire, ruido y efluentes líquidos de forma semestral, y en consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 58° del referido Reglamento, Acrolim debió de presentar sus informes de monitoreo ambiental hasta el último día hábil del mes siguiente de su vencimiento.
- a) Análisis del hecho imputado
25. Sobre el particular, y conforme con lo consignado en el Informe N° 3, la OD Loreto verificó como producto de una supervisión documental que Acrolim no presentó sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al segundo semestre de 2014 y primer y segundo semestre de 2015 del grifo N° 3.
26. En ese sentido en el ITA N° 3, la OD Loreto acusó a Acrolim por no haber presentado sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes al segundo semestre del 2014, y primer y segundo semestre del 2015.
27. Por todo ello, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Acrolim no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Acrolim ha infringido el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos de los semestres antes referidos correspondientes al Grifo N° 3.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Acrolim en este extremo del presente PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: Grifos Acrolim S.R.L. no presentó sus Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido del periodo correspondiente al IV trimestre del 2014 y del I, II, III y IV trimestre del año 2015 en el Grifo N° 4.**
29. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>34</sup> establece que, los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>34</sup> Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

que se aprobará en el Instrumento respectivo, asimismo, los referidos informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

30. En el presente caso, conforme se constata en la Declaración de Impacto Ambiental de Acrolim aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2008-GRL/DREM el 30 de mayo del 2008, se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de aire y ruido de forma trimestral<sup>35</sup>, y en consecuencia, atendiendo lo señalado en el artículo 58° del referido Reglamento, Acrolim debió de presentar sus informes hasta el último día hábil del mes siguiente de su vencimiento.

a) Análisis del hecho imputado

31. Respecto del presente hecho imputado, conforme con lo consignado en el Informe N° 4, la OD Loreto constató producto de una supervisión documental que Acrolim no presentó sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre de 2014, y primer, segundo, tercer y cuarto de 2015.

32. En ese sentido en el ITA N° 4, la OD Loreto acusó a Acrolim por no presentar sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del 2014, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en el grifo N° 4.

33. Por lo tanto, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Acrolim no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Acrolim ha infringido el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que, no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido de los trimestres antes referidos correspondientes al Grifo N° 4.

34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Acrolim en este extremo del presente PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: Grifos Acrolim S.R.L. no presentó su Informe Ambiental Anual de los años 2013 y 2014 en el Grifo N° 3 y de los años 2014 y 2015 en el Grifo N° 4.

35. Al respecto, el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>36</sup> establece que, los titulares de la actividad de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del referido Reglamento<sup>37</sup>.

<sup>35</sup> Página 62 del Informe de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/OD LORETO, contenido en el CD, obrante en el Folio 48 del Expediente.

<sup>36</sup> Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

<sup>37</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

**Artículo 93°.-** Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son





36. Asimismo, es preciso mencionar que el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>38</sup>, señala que, las personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>39</sup>.
37. De acuerdo a las normas citadas, se desprende que, los titulares de la actividad de hidrocarburos están obligados a presentar antes del 31 de marzo, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.
- a) Análisis del hecho imputado
38. Respecto del presente hecho imputado, conforme con lo consignado en el Informe N° 3 y N° 4, la OD Loreto constató producto de una supervisión documental que Acrolim no presentó sus Informes Ambientales Anuales de los años 2013, 2014 y 2015, correspondientes a los Grifos N° 3 y N° 4.
39. En ese sentido en el ITA N° 3 y N° 4, la OD Loreto concluyó que al no haber presentado Acrolim los Informes Ambientales correspondientes a los periodos antes señalados, habría contravenido lo dispuesto en el artículo 93° del RPAAH.
40. Por todo ello, y considerando que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Acrolim no ha presentado algún medio probatorio que desvirtúe lo antes expuesto, se concluye que, Acrolim ha infringido el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, toda vez que, no presentó los Informes Ambientales Anuales de los años 2013 y 2014 correspondiente al Grifo N° 3, y no presentó los Informes Ambientales Anuales de los años 2014 y 2015 correspondiente al Grifo N° 4.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Acrolim en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.

<sup>38</sup> Norma vigente al momento de la comisión de la presunta infracción.

<sup>39</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

**Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

(...)





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

42. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>41</sup>.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

*J*

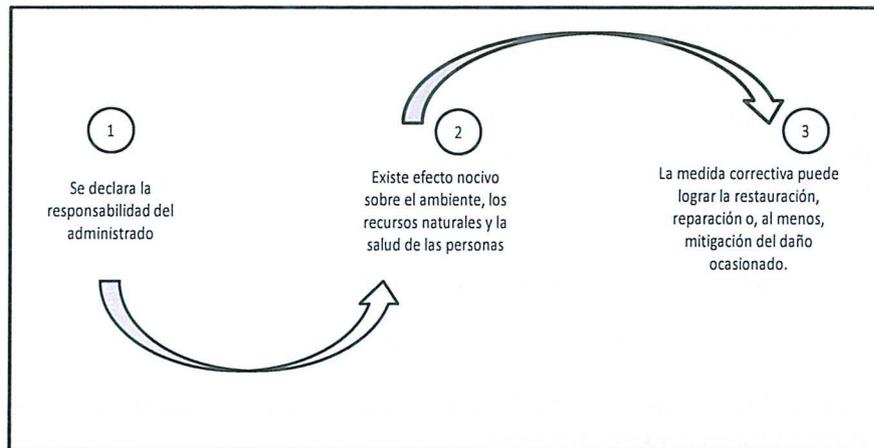




44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

*[Handwritten signature]*



<sup>44</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

27. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
28. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

47. Sobre el particular, el hecho imputado está referido a que Acrolim no cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos en el Grifo N° 1 y N° 2.
48. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente Informe, y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD y del

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Registro de Instrumentos Ambientales – RIA del OEFA, no se encontró medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación antes señalada.

49. En ese sentido, se debe mencionar que, **la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos en General (residuos sólidos peligrosos y no peligrosos), constituye una obligación que no causa daño o perjuicio al ambiente, o a la vida o salud de las personas**, toda vez que el referido registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al Supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo generado en su establecimiento.
50. En consecuencia, al tratarse de una obligación, que no causa daño o perjuicio directo al ambiente, o a la vida o salud de las personas, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, por lo que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde ordenar el dictado de medida correctiva respecto a la presente conducta infractora.**

#### IV.2.2 Hechos imputados N° 2, 3:

51. Sobre el particular, los hechos imputados están referidos a que Acrolim no ha presentado sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes, de acuerdo a la frecuencia señalada en los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambientales correspondiente al grifo N° 3.
52. En ese sentido, se debe mencionar que, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye una obligación de carácter formal. No obstante ello, a la fecha de emisión del presente Informe, y de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Acrolim no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondiente al grifo N° 3.
53. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos monitoreos, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:





Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifos Acrolim S.R.L. no presentó sus Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos del II semestre del 2013 y I semestre del 2014 correspondiente al Grifo N° 3.	a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondiente al II semestre del 2017.	-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de enero del 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grifos Acrolim deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:  i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, correspondiente al II semestre del 2017 o de ser el caso del primer semestre del 2018, del grifo N° 3.
Grifos Acrolim S.R.L. no presentó sus Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos del II semestre del 2014 y I y II semestre del 2015 correspondiente al Grifo N° 3.	b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondiente al I semestre del 2018.	-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de julio del 2018.	ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.  iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.

54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Acrolim presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire, ruido y efluentes líquidos del II semestre 2017 o de ser el caso del primer semestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).

55. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Acrolim presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 4:

42. Sobre el particular, los hechos imputados están referidos a que Acrolim no ha presentado sus informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondientes, de acuerdo a la frecuencia señalada en los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambientales correspondientes a los grifos N° 4.

43. En ese sentido, se debe mencionar que, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental, constituye una obligación de carácter formal. No obstante ello,





a la fecha de emisión del presente Informe, y de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Acrolim no ha venido presentando los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire, ruido y efluentes líquidos correspondientes a los grifos N° 4.

44. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos monitoreos, impide que la Administración conozca de la ejecución de los monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

**Tabla N° 2: Medida correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grifos Acrolim S.R.L. no presentó sus Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido del periodo correspondiente al IV trimestre del 2014 y del I, II, III y IV trimestre del año 2015 en el Grifo N° 4	<p>a) Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al IV trimestre del 2017.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al I trimestre del 2018.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de enero del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta el último día hábil del mes de abril del 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grifos Acrolim deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondiente al cuarto trimestre del 2017 o de ser el caso, primer trimestre del 2018 del grifo N° 4.</p> <p>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas.</p> <p>iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Acrolim presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la calidad de aire y ruido del cuarto trimestre del 2017, o de ser el caso primer trimestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio y registros fotográficos).

46. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Acrolim presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

#### **IV.2.4 Hecho imputado N° 5:**

47. Sobre el particular, el hecho imputado está referido a que Acrolim no ha presentado sus Informes Ambientales Anuales, correspondientes a los años antes detallados del Grifo N° 3 y N° 4.
48. En ese sentido, se debe mencionar que, la obligación de presentar los Informes Ambientales Anuales, constituye una obligación de carácter formal. No obstante ello, a la fecha de emisión del presente Informe, y de la búsqueda de información en el STD y del RIA del OEFA, se advierte que hasta la actualidad Acrolim no ha venido presentando los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los grifos N° 3 y N° 4.
49. Por lo expuesto, atendiendo que la falta de presentación de los referidos Informes Ambientales Anuales, impide que la Administración conozca del nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el Instrumento de Gestión ambiental en el periodo anterior del año en curso; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades; corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA:

*[Handwritten signature]*





**Tabla N° 3: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Grifos Acrolim S.R.L. no presentó su Informe Ambiental Anual de los años 2013 y 2014 del grifo N° 3 y de los años 2014 y 2015 del grifo N° 4.	<p>a) Acreditar la presentación de los Informes Ambientales Anuales, correspondientes e al periodo 2017, del grifo N° 3 y grifo N° 4, conforme a la normativa vigente.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del Informe ambiental Anual correspondiente e al periodo 2018 del grifo N° 3 y grifo N° 4, conforme a la normativa vigente.</p>	<p>-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2018.</p> <p>-Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grifos Acrolim deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación de los Informes Ambientales Anuales, correspondientes al periodo 2017 o de ser el caso del periodo del 2018, de los grifos N° 3 y N° 4.</p> <p>ii) Los Informes Ambientales Anuales del periodo 2017 o de ser el caso del periodo del 2018, de los grifos N° 3 y N° 4, los cuales deberán contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Datos generales del establecimiento,</li> <li>- Proceso productivo,</li> <li>- Normativa ambiental aplicable,</li> <li>- Compromisos ambientales</li> <li>- Programa de monitoreo</li> <li>- Residuos Sólidos,</li> <li>- Plan de contingencia,</li> <li>- Contaminación y/o daños ambientales,</li> <li>- Impactos sociales y culturales,</li> <li>- Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.</li> </ul>

*[Handwritten signature]*

50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Acrolim presente los Informes Ambientales Anuales del periodo 2017 o de ser el caso del periodo del 2018, correspondientes a los Grifos N° 3 y N° 4 en los cuales se describa la información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
51. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Acrolim presente la copia del cargo de presentación de los respectivos Informes Ambientales Anuales, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifos Acrolim S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1588-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Grifos Acrolim S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, N° 2 y N° 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grifos Acrolim S.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Grifos Acrolim S.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Grifos Acrolim S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Grifos Acrolim S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Grifos Acrolim S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Grifos Acrolim S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo,





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0038-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1120-2017-OEFA/DFSAI/PAS

conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>47</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Vpr/smm



<sup>47</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

